

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto inter.	0570
Demandante	ANDICOLOR S.A.
Demandado	SUBLIMARTE R. MUÑOZ S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00427
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se allega con la demanda, y como base del recaudo una factura de venta, con la aspiración de librarse orden de pago conforme el tenor de la misma, no obstante, ésta no presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el Art. 774 del Código de Comercio.

Para explicar tal afirmación, debe remembrarse que artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos que la factura debe contener, así: *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."*

Aplicado tal precepto normativo en el sub judice, se evidencia que la factura allegada al plenario carece de la fecha de recibo de la misma, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, situación que le resta el carácter de título valor según el artículo 774 numeral del 3 de la misma obra, que establece "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*"


En este orden de ideas, al no tener el documento allegado según tal precepto carácter de título valor, no es procedente librar mandamiento de pago.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. – Disponer el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy, 06 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA